

**MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL
PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE
ESTABLECE LA UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO Y LA UNIDAD MÍNIMA
FORESTAL EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID A
EFECTOS DE SEGREGACIÓN**

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación y Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal.	Fecha	Septiembre 2025
Título de la norma	Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en el territorio de la Comunidad de Madrid a efectos de segregación		
Tipo de memoria	<p style="text-align: right;">Extendida X Ejecutiva</p>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Mediante el presente proyecto de decreto se pretende regular la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en el territorio de la Comunidad de Madrid, a efectos de segregación.		
Objetivos que se persiguen	Se pretende evitar el excesivo fraccionamiento de los montes y de las fincas agrícolas.		
Principales alternativas consideradas	Se ha descartado la modificación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid, en aras de dar claridad a la norma.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Decreto		
Estructura de la norma	El proyecto de decreto se estructura en una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.		

<p>Informes a los que se somete el proyecto</p>	<p>A lo largo de la tramitación se solicitarán los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe de la Dirección General de la Mujer sobre el impacto por razón de género de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Informe de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid. 	
<p>Trámites de participación: consulta pública/ audiencia e información pública</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el proyecto de decreto no se ha sometido al trámite de consulta pública, ya que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, no afecta a intereses legítimos concretos de los ciudadanos y solo establece las unidades mínimas de cultivo y forestal.</p> <p>Asimismo conforme al artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2.d) y 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realizarán los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid por plazo de 15 días hábiles.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>Adecuación al orden de competencias</p>	<p>Este Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 26.3.1.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y los artículos 8.2.a) y b) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.</p>	
<p>Impacto económico y presupuestario</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	<p>Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general</p>

	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: <input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid <input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	<input type="checkbox"/> Implica un gasto. Cuantificación estimada: euros. <input type="checkbox"/> Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
Impacto por razón de género	La norma tiene un impacto de género	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	La norma tiene un impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia	<input type="checkbox"/> Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados	No se han considerado otros impactos	

1. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA EJECUTIVA

De acuerdo con el artículo 6, apartado 1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, «Con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva (...)».

Dado que del contenido del presente proyecto se estima que no se producen impactos apreciables presupuestarios, competenciales, de género, medioambientales, etc., se considera oportuno elaborar esta memoria ejecutiva en virtud de lo previsto en el artículo anteriormente citado.

Tampoco representa modificaciones en el ordenamiento jurídico vigente que establezcan, supriman o alteren derechos y obligaciones de carácter general.

2. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

La Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias contiene el régimen de las unidades mínimas de cultivo, dirigido a impedir el fraccionamiento excesivo de fincas rústicas. La unidad mínima de cultivo está definida en el artículo 23 de dicha Ley, estableciéndose en el mismo artículo que corresponde a las Comunidades Autónomas determinar su extensión.

Según el artículo 26 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, resultan indivisibles, salvo por causa no imputable al propietario, las parcelas forestales de superficie inferior al mínimo que establecerán las Comunidades Autónomas. Así la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid, determina, en su artículo 44, que la extensión de la unidad mínima forestal, con el fin de evitar el fraccionamiento excesivo de los montes, será fijada mediante Decreto por el Consejo de Gobierno. Según la Disposición transitoria quinta hasta que el Consejo de Gobierno establezca la superficie de la unidad mínima forestal se considerará vigente la establecida en el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid.

El Decreto 65/1989, de 11 de mayo, según se señala en su preámbulo, se aprobó con el criterio general de armonizar los preceptos de la Ley 4/1984, de 10 de febrero, sobre medidas de Disciplina Urbanística, con la realidad agraria. Sin embargo, la Ley 4/1984, de 10 de febrero, fue derogada por la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid, actualmente vigente. Esta Ley solo hace referencia a la unidad mínima en su artículo 26.1.d) donde se establece que:

“1. En suelo urbanizable no sectorizado, en los términos que disponga el planeamiento urbanístico y, en su caso, el planeamiento territorial, podrá legitimarse, mediante la previa calificación urbanística, la realización de construcciones, edificaciones e instalaciones con los usos y actividades correspondientes: (...) d) Las de carácter residencial. Para que se autorice el uso de vivienda unifamiliar será necesario que se disponga aislada en el interior de la unidad, que por su localización no pueda presumirse finalidad urbanizadora por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico, y que la finca cuente, cualquiera que sea su naturaleza, con la superficie mínima que se establece en la legislación forestal y agraria para los terrenos considerados monte.”

Por ello, según apunta la Sentencia 96/17 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso, Sección 2, *“a efectos de una calificación urbanística solicitada conforme a la regulación posterior a la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, es intranscendente que la finca cuente con la superficie mínima establecida en el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, pues, a salvo del uso residencial en suelo urbanizable no sectorizado, la Ley no hace referencia a dicho requisito para legitimar el uso o la instalación.”*

En consecuencia, considerando que el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, es inaplicable en el marco de la Ley 9/2001, de 17 de julio, para las actividades realizadas en suelo no urbanizable de protección, recogidas en el artículo 29 de la citada ley, y para las realizadas en suelo urbanizable no sectorizado, es necesario contar con unas unidades mínimas en aplicación de la legislación forestal y agraria únicamente a efectos de segregación, simplificando y eliminando aquellos artículos no aplicables en base a la Ley 9/2001, de 17 de julio.

Se estructura en una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Se definen la unidad mínima de cultivo y unidad mínima forestal a efectos de segregación, y se modifican los conceptos de terrenos de regadío y de secoano. Se establece la unidad mínima de cultivo en regadío, secoano y la unidad mínima forestal. Se dedica un artículo a la indivisión de las fincas rústicas y otro artículo a la agrupación de parcelas en suelo rústico.

3. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El contenido de este decreto y su tramitación se han ajustado a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, en cuanto, defiende el interés general al evitar el excesivo fraccionamiento de los montes y fincas agrarias, siendo el instrumento más eficaz para lograr este objetivo.

Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para dar cobertura a la finalidad buscada, toda vez que se deroga el Decreto 65/1989, de 11 de mayo.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica, ya que se adecúa a la legislación estatal básica y autonómica para garantizar un marco normativo estable.

Por lo que respecta al principio de transparencia, el proyecto se ha sometido a los trámites de audiencia e información pública a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Además, una vez aprobada la norma se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, en aplicación del principio de eficiencia, la norma simplifica la legislación vigente hasta la fecha, con la regulación imprescindible para el cumplimiento de sus objetivos.

4. TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE

El artículo 26.3.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, establece:

“3.1 De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias:

3.1.4 Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.”

El artículo 22.1 del Estatuto de Autonomía y el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, determinan que corresponde al Consejo de Gobierno el ejercicio de la potestad reglamentaria en general aprobando los correspondientes decretos, a propuesta del Consejero respectivo.

La disposición transitoria quinta de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, establece la competencia del Consejo de Gobierno para establecer la unidad mínima forestal.

La Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo al Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece su estructura orgánica, tiene la competencia en estas materias, que es ejercida a través de la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal, de conformidad con el artículo 8.2.a) y b), y a través de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, de conformidad con el artículo 12.2.d). Siendo la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo tanto, a la que le corresponde actuar como órgano proponente.

5. LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

La publicación del decreto conlleva la derogación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid y la Orden 701/1992, de 9 de marzo, de la Consejería de Economía, por la que se desarrolla el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid y todas aquellas normas de igual o inferior rango que se opongan a esta.

6. ANÁLISIS DE IMPACTOS

6.1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

a) Impacto económico, sobre la competencia y unidad de mercado

El proyecto no tiene un impacto económico sobre la economía en general.

Se trata de una actuación que beneficia a la población en general, puesto que evita el excesivo fraccionamiento de las fincas agrarias y forestales en el territorio de la Comunidad de Madrid, al tiempo que se simplifican los requisitos, acortando los tiempos para iniciar una actividad.

El proyecto no tiene impacto en la unidad de mercado por cuanto no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio nacional y la igualdad en las condiciones de ejercicio de la actividad económica.

Por lo que respecta a la competencia, el proyecto no generará efectos negativos sobre la misma, ni limita el número, la variedad o la capacidad para competir de los operadores en el mercado.

Por ello, se observan los preceptos contenidos en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, legislación aplicable a la materia.

b) Impacto presupuestario

Asimismo, no afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Se va a solicitar informe a la Dirección General de Presupuestos de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025 en relación con el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

Asimismo, se va a solicitar informe a la Dirección General de Recursos Humanos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1. e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

c) Análisis específicos de las cargas

Por último, el decreto no conlleva carga administrativa alguna, entendiéndose como tal toda aquella tarea de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

6.2. IMPACTOS SOCIALES

a) Impacto por razón de género

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará informe de impacto por razón de género a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

b) Impacto en la familia, infancia y adolescencia

Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia», y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

6.3. Otros impactos

No se prevén impactos distintos a los señalados anteriormente

7. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación del presente proyecto se seguirá el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se ha prescindido del trámite de consulta pública ya que se trata de una norma que no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes a los destinatarios, no afecta a intereses legítimos concretos de los ciudadanos y solo establece la unidad mínima de cultivo y unidad mínima forestal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

A lo largo de la tramitación, se recabarán los informes y dictámenes siguientes:

a) Informes de impacto sociales:

-Informe de impacto de género: Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará informe de impacto por razón de género a la Dirección General de la Mujer de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

- Informe de impacto en la familia, infancia y adolescencia: Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la

normativa en la familia», y el artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, así como el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitará informe de impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

b) Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 9/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2025 en relación con el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

c) Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.1. e) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.

d) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

e) Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

f) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

g) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el art. 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

h) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, según lo establecido en el 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo.

Antes de recabar el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y los artículos 4.2. d) y 9.1 y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se realizarán los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid por plazo de 15 días hábiles.

Una vez cumplidos los trámites anteriores, el proyecto de decreto se elevará al Consejo de Gobierno, para que, en su caso, proceda a su aprobación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y el artículo 16 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, el proyecto normativo, así como su memoria del análisis de impacto normativo se publicarán en el Portal de Transparencia.

8. PLAN NORMATIVO

La norma que se tramita ha sido incluida en el Plan Normativo para la XIII Legislatura, aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno con fecha 20 de diciembre de 2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 y 6.g) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Madrid, a fecha de la firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE
BIODIVERSIDAD Y GESTIÓN
FORESTAL

EL DIRECTOR GENERAL DE
AGRICULTURA, GANADERÍA Y
ALIMENTACIÓN

Fdo.: Dña. Irene Aguiló Vidal

Fdo.: D. Ángel de Oteo Mancebo